

RESOLUCION

VISTOS los autos del expediente 60/2009, relativo al procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, por conducto de su representante propietario el Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, Orlando Muñoz Flores, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, Abelardo Antonio Ledesma Fragoso, candidato a diputado local por el XIV Distrito, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Convergencia en el Estado, así como a Miguel Ángel Leal Cisneros, candidato a Presidente Municipal de Cadereyta de Montes Querétaro, postulado por el Partido Convergencia; por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

ANTECEDENTES

I. En nueve de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito de denuncia firmado por el Lic. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros.

II. En diez de junio de dos mil nueve, el citado promovente presentó un escrito en vía de alcance a su denuncia, remitiendo copias para correr traslado a los denunciados.

III. En doce de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia planteada, se ordenó la apertura del expediente 60/2009; se ordenó emplazar a los denunciados, para que dentro del plazo de veinticuatro horas legalmente computadas, manifestaran lo que a su interés legal conviniera; y, se proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas, instruyéndose al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraren.

IV. En veintiuno de junio de dos mil nueve, se tuvo por precluido el derecho del Partido Convergencia, así como del ciudadano Miguel Ángel Leal Cisneros, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, postulado por el citado partido, para ofrecer medios de prueba dentro de este procedimiento, al no haber comparecido para contestar las imputaciones que le fueron atribuidas, dentro del plazo que se le concedió para tal efecto.

V. En veintitrés de junio de dos mil nueve, se tuvo al Lic. Hiram Rubio García en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, contestando en tiempo y forma la denuncia, ofreciendo medios de prueba para sustentar su dicho.

VI. En veinticuatro de junio de dos mil nueve, se tuvo a los ciudadanos Abelardo Antonio Ledesma Fragoso, candidato a diputado local por el XIV Distrito, Orlando Muñoz Flores candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, y Juan Francisco Gutiérrez Vega, Presidente del Comité Directivo Municipal, todos del Partido Revolucionario Institucional del Municipio del citado municipio, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se les

atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimaron pertinentes, y ofreciendo los medios de convicción que indicaron en su escrito.

VII. En veinticinco de junio de dos mil nueve, se agregó a los autos la escritura pública once mil cuatrocientos treinta y ocho, de diecisiete de junio de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de la demarcación notarial de Cadereyta de Montes, Querétaro; y, se abrió la causa en su periodo probatorio.

VIII. En veintisiete de junio de dos mil nueve, se proveyó sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba aportados por las partes; se ordenó el cierre del periodo probatorio; se pusieron los autos en estado de resolución, en virtud de haberse agotado las fases de este procedimiento y no encontrarse medio de prueba pendiente de acordar; finalmente, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

**COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y

resolver este procedimiento especial sancionador electoral, con base en los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 55, 56, 58 fracción I, y 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7 y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y tramitar el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 1, 2, 67 fracción XIII, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 16, y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador el Instituto Electoral de Querétaro.

**PERSONERÍA.** Las partes acreditaron la personería con la que se ostentan dentro del presente procedimiento sancionador electoral. Esto es así debido a lo siguiente:

El representante propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Greco Rosas Méndez, y el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Hiram Rubio García, demostraron tener legitimación *ad processum* para comparecer con el carácter que se adjudicaron, en virtud de que sus respectivos nombramientos obran dentro del registro que para tal efecto se llevan en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos de los artículo 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 15, último párrafo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Los ciudadanos Abelardo Antonio Ledesma Fragoso, candidato a diputado local por el XIV Distrito, Orlando Muñoz Flores candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, y Juan Francisco Gutiérrez Vega, Presidente del Comité Directivo Municipal, todos del Partido Revolucionario Institucional del Municipio del citado municipio, en su escrito de contestación manifestaron tener el carácter con el que se ostentan, circunstancia que se tiene por demostrada en razón del reconocimiento expreso que formularon, acorde con el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en

*Materia Electoral del Estado de Querétaro; aunado a que la misma se aprecia de los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.*

*Por último, en relación al Partido Convergencia en el Estado, y al candidato C. Miguel Ángel Leal Cisneros, se tiene por acreditada su personería, en virtud de que, si bien no comparecieron al procedimiento, a pesar de haber sido debidamente emplazados, según se aprecia de las constancias de notificación que obran en el sumario; dicha situación se aprecia de los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.*

*VÍA. La vía propuesta por el denunciante fue la correcta. En su escrito de denuncia expresamente manifestó: “Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción I y 110 fracción I, 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y 1, 3, 5, 7, 11 al 15 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, vengo a denunciar a:...”.*

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la denuncia, consistente en hechos probablemente constitutivos de violaciones a las normas sobre propaganda electoral, se siguió el presente procedimiento sancionador por la vía especial, en razón de que, el Título Tercero "Del régimen Sancionador electoral disciplinario interno", Capítulo Tercero "Del procedimiento especial", de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es claro en ordenar que durante proceso electoral se seguirán por este tipo de vía, las denuncias que se formulen con motivo de la presunta comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, lo cual se encuentra descrito concretamente en el artículo 232, fracción II, situación que se encuentra reforzada en el ordinal 5 fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, que establece los supuesto para la instrumentación del procedimiento especial.

Por lo tanto, válidamente se puede concluir que el procedimiento sancionador electoral respectivo, se siguió debidamente por la vía especial, por ser la idónea para su trámite

**RESUMEN DE LOS ACTOS DENUNCIADOS, PUNTOS  
CONTROVERTIDOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.**

*El denunciante se duele de que en el municipio de Cadereyta de Montes Querétaro, se encuentra diversa propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y el partido Convergencia, específicamente lonas de vinil y gallardetes de plástico, sujetados de árboles adyacentes a las vialidades y equipamiento urbano de esa cabecera municipal, así como a los postes de madera y concreto que se utilizan para el tendido del cableado eléctrico, en las calles Madero, Hidalgo, Zaragoza y Ocampo, circunstancia que considera actos presuntamente constitutivos de infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral del Estado.*

*Por su parte el Lic. Hiram Rubio García, con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación solamente manifestó que ya habían sido retiradas tanto las lonas, como los gallardetes referidos en el acuerdo que admitió este procedimiento.*

A su vez, los ciudadanos Abelardo Antonio Ledesma Fragoso, candidato a diputado local por el XIV Distrito, Orlando Muñoz Flores candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, y Juan Francisco Gutiérrez Vega, Presidente del Comité Directivo Municipal, todos del Partido Revolucionario Institucional del Municipio del citado municipio, en su escrito de contestación señalaron que los hechos que se les atribuyeron son parcialmente ciertos, ya que efectivamente sí se colocó la propaganda en los lugares indicados en la denuncia, en virtud de un error cometido por el personal encargado de colocar propaganda, por lo que se procedió al retiro inmediato de la propaganda denunciada.

Por su parte el partido Convergencia en el Estado y el candidato a la Presidencia municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, Miguel Ángel Leal Cisneros, fueron omisos en dar contestación a la denuncia, pese a que fueron debidamente emplazados, por lo que se declaró precluido su derecho a ofrecer medios de prueba, sin que tal omisión generará presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Por cuestión de método, y de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria; corresponde al denunciante la carga de la prueba, es decir, acreditar los hechos en los que funde su pretensión; más aún en este caso, debido a que el procedimiento se substanció en la vía especial, acorde con la hipótesis prevista por el ordinal 13, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro -a instancia de parte-, por lo que la técnica jurídica se encamina mediante el principio de impulsión procesal para el denunciante; en cambio, rige a favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia, en tanto se compruebe que desplegaron una conducta infractora.

**SEGUNDO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.** En autos existen los medios de prueba que a continuación se describen, los cuales fueron allegados al procedimiento por las razones que igualmente se indican, y que son tomados en consideración para emitir la presente resolución, con base en el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que debe valorarse la fuerza convictiva de los medios de prueba, teniendo como finalidad el esclarecimiento de la verdad, en relación con

Las pretensiones de todas las partes en conflicto y no solo del oferente, puesto que el procedimiento sancionador electoral se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

En tal sentido cobra aplicación la jurisprudencia J.19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, con el rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

I. El Partido Acción Nacional, en su carácter de denunciante, ofreció por conducto de su representante propietario, un medio de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de denuncia, consistente en la escritura pública nueve mil doscientos ochenta y cuatro, de veintinueve de mayo de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, elaborada por el Notario Público Titular de la Notaria Dos, de la demarcación notarial de Cadereyta de Montes, Querétaro,

*Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con los artículos, 38, fracción I, 42 fracción IV, 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, para acreditar la existencia de lonas y gallardetes de los partidos denunciados, colocados en la infraestructura urbana de la cabecera municipal del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan.*

*De igual manera, acorde a lo expuesto por la tesis relevante S3EL 0005/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página 318, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro:*

***“ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA”.***

II. En otro aspecto, el Lic. Hiram Rubio García, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Orlando Muñoz Flores, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, Abelardo Antonio Ledesma Fragoso candidato a diputado local por el XIV Distrito, y Juan Francisco Gutiérrez Vega, Presidente del Comité Directivo Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, todos del Partido Revolucionario Institucional, ofrecieron las pruebas técnicas que señalaron en sus respectivos escritos de contestación.

Adicionalmente, fueron coincidentes en referir que se colocaron las lonas y gallardetes denunciados, pero que ya las habían retirado como consecuencia de la prevención que les fue realizada en el emplazamiento al presente procedimiento especial; pruebas que merecen valor probatorio de indicio en lo individual y pleno en su conjunto, para acreditar la existencia de la referida publicidad; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III, 44 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en pruebas técnicas, que enlazados entre sí de acuerdo a un recto

raciocinio, generan convicción sobre la verdad de los hechos en ellos descritos, al concatenarse con las afirmaciones vertidas tanto por el denunciante, como por los denunciados.

III. Por otra parte, el Partido Convergencia en el Estado y el ciudadano Miguel Ángel Leal Cisneros, candidato a la Presidencia municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, postulado por dicho partido, al ser omisos en dar contestación a la denuncia, se les tuvo por precluido su derecho a ofrecer medios de prueba, en aplicación del artículo 28, párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

IV. En atención a la medida cautelar otorgada en autos, mediante acuerdo del once de junio de dos mil nueve, en el que se instruyó al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; en veinticinco de junio de dos mil nueve, se agregó a los autos, la escritura pública once mil cuatrocientos treinta y ocho, de diecisiete de junio de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la

Notaría Pública Número Uno, de la demarcación notarial de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para demostrar la existencia de: a) cinco gallardetes del Partido Revolucionario Institucional colocados en la calle Hidalgo; b) doce gallardetes del Partido Revolucionario Institucional colocados en la calle Hidalgo; c) dos mantas de aproximadamente tres metros por uno treinta metros del Partido Revolucionario Institucional colocadas en la calle Ocampo; d) tres gallardetes del Partido Revolucionario Institucional colocados en la calle Madero; y, e) un gallardete del partido Convergencia colocado en la calle Madero; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan.

Asimismo, acorde a lo expuesto por la tesis relevante S3EL 0005/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, aprobada

por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página 318, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA”**.

Al tenor de los datos que a continuación se detallan:

a) En la esquina que forman las calle de Miguel Hidalgo y Cinco de Mayo, en el Poste de energía eléctrica se encuentra colocado un gallardete de plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

b) En la misma dirección, en el poste de teléfonos, a un costado de la casa marcada con el número 68 sesenta y ocho de la calle de Miguel Hidalgo, a la altura de la Escuela Primaria "Encarnación Cabrera", se encuentra un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

c) En la esquina que forman las calle de Miguel Hidalgo y Felipe Ángeles, en el lado de la Plazuela de la Iglesia de 'San Gaspar, sobre el poste de teléfonos, se encuentra un gallardete de Plástico del Candidato a

Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

d) Sobre la misma calle de Miguel Hidalgo, al inicio del domicilio que ocupa la Supervisión Escolar de Preescolar de a Zona 44 cuarenta y cuatro de San Joaquín-Cadereyta, sobre el Poste de teléfono, se encuentra un gallardete de plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

e) A unos cuantos metros mas adelante y sobre la acera contraria a la altura de la Miscelánea "Cristian", sobre el Poste de energía eléctrica, se encuentra un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

Acto seguido, y siendo las 18:06 dieciocho horas con seis minutos del día, procedimos a realizar el recorrido sobre la calle de IGNACIO ZARAGOZA, con dirección poniente al oriente y norte, es decir, del Barrio La Ermita hacia la carretera Federal 120 ciento veinte, San Juan del Río-Xilitla, comenzando a la altura de la calle principal que conduce hacia Fuentes y Pueblo Nuevo, en donde se puede apreciar lo siguiente:

a) A la altura del camino principal hacia el Barrio de Fuentes y Pueblo Nuevo, sobre la misma calle de Ignacio Zaragoza, sobre el poste de energía eléctrica se puede apreciar un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

b) Sobre la misma acera del lado sur, a la altura del domicilio marcado con el número 48-A cuarenta y ocho guión letra "A", sobre el poste de energía eléctrica se puede ver un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

c) En el mismo sentido, en el lote baldío ubicado entre los domicilios marcados con los números 49 cuarenta y nueve y 50 cincuenta, sobre el poste de energía eléctrica se puede apreciar un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

d) Asimismo, y a la altura de una construcción nueva con cortinas de acero color verde, sin número oficial, sobre el poste de teléfonos, se verifica la colocación de un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

e) Sobre la misma vialidad a la altura de la casa marcada con el número 41 cuarenta y uno, sobre el poste de energía eléctrica, se verifica la instalación de un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

f) Mas adelantes sobre la misma acera, frente a la casa marcada con el número 31 treinta y uno en el que aparece pintada publicidad del Partido del Trabajo,

sobre el poste de energía eléctrica se encuentra colocado un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

g) En la esquina del lado sur que forman las calles de Ignacio Zaragoza con calle Revolución, frente a la Sastrería "Mendoza", se aprecia que en el poste de energía eléctrica se ha colocado un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

h) En la esquina opuesta del lado norte a la que se refiere el punto que antecedente, sobre el poste de energía eléctrica se aprecia un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

i) A la altura de la casa marcada con el número 23 veintitrés, sobre el poste de energía eléctrica se encuentra un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

j) A la altura de la casa marcada con el número 17 diecisiete, sobre el poste de energía eléctrica, se encuentra un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

k) Asimismo, sobre el poste de teléfono que se ubica en la esquina que forman la calle de Ignacio Zaragoza con Santos Degollado, se encuentra un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

l) Asimismo, sobre el poste de teléfono que se ubica en la esquina que forman la calle de Ignacio Zaragoza con Guadalupe Victoria frente al templo de Nuestra Señora del Refugio, se encuentra un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por Parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

Acto seguido, y siendo las 18:25 dieciocho horas con veinticinco minutos del día, procedimos a realizar el recorrido sobre la calle de MELCHOR OCAMPO; con dirección norte al sur; comenzando por la carretera Federal 120 ciento veinte, San Juan del Río-Xilitla hasta la Calle Revolución, en donde se puede apreciar únicamente la colocación de una manta de medias aproximadas de 3 m. tres metros por 1.30 m. un metro con treinta centímetros, colocada a la altura de la central de autobuses de esta Ciudad de Cadereyta de Montes, Estado de Querétaro, y que corresponde a propaganda política del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma", misma que está sujeta a un poste de energía eléctrica y uno de telefonía.

Enseguida, y siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día, procedimos a recorrer la calle de FRANCISCO I. MADERO, en dirección de sur a norte, partiendo de la calle de Miguel Hidalgo hasta la calle de José María Morelos en un primer tramo, en el cual se pudo verificar que a la altura de la negociación mercantil "Nutrimentos Purina", sobre el poste de energía eléctrica, se encuentra colocado un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

En un segundo recorrido por esta misma vialidad de FRANCISCO I MADERO en atención a la circulación vehicular, se realiza en sentido de Norte a Sur, de la Carretera Federal 120 ciento veinte San Juan del Río-Xilitla, con dirección a la calle José María Morelos, en donde se puede apreciar la siguiente propaganda:

a) A la altura de la esquina que forma la Carretera Federal 120 ciento veinte, San Juan del Río- Xilitla, con la calle Francisco I Madero, del lado del "Conjunto Condominal Comercial Cadereyta", sobre el poste de energía eléctrica se puede apreciar un gallardete de Plástico del Candidato a Presidente Municipal por el Partido denominado Convergencia, "Miguel Leal".

b) Sobre la misma acera frente ala negociación mercantil denominada "Novedades Vázquez", frente al local marcado con el numero 49-B cuarenta y nueve guión letra "B", sobre el poste de teléfono se puede ver un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado

Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

c) A la altura de la negociación mercantil denominada "La Florecita", se encuentra colocada una manta de medias aproximadas de 3 m. tres metros por 1.30 m. un metro con treinta centímetros, y que corresponde a propaganda política del Candidato a Presidente Municipal por el Partido denominado Partido Revolucionario Institucional Orlando Muñoz".

d) Mas adelante, frente a la negociación mercantil denominada "Envolturas y Regalos Ghost", marcado con el numero 35 treinta y cinco, sobre el poste de energía eléctrica se puede ver un gallardete de Plástico del Candidato a Diputado Local por el XIV Distrito por parte del Partido Revolucionario Institucional "Abelardo Ledesma".

Puesto que, valorar cualquier medio de convicción, consiste no solamente en decidir si fue debidamente ofrecido, admitido, preparado y desahogado, sino concederle o negarle la posibilidad de demostrar determinados hechos, atendiendo al valor con que lo tasa la normatividad aplicable.

Tales aseveraciones tienen razón de ser en la jurisprudencia J.45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 186-187, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y

*Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES".*

*Así también en lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: "MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS".*

*TERCERO. Se acredita el nexo de causalidad entre la hipótesis normativa específica y el hecho fáctico concreto, en lo relativo al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Convergencia.*

*Se corrobora la existencia de un enlace causal entre la conducta consistente en la colocación de propaganda partidista referente a la colocación de gallardetes promocionales y mantas promocionales de los partidos Revolucionario Institucional, Convergencia, sus candidatos, y la exigibilidad jurídica –o juicio de reproche–, de atribuir dicha actuación, en autoría material e intelectual, al Partido Revolucionario Institucional, Partido Convergencia, y a sus candidatos, respectivamente.*

*Se explica.*

*1. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Lic. Hiram Rubio García, al rendir su contestación, literalmente manifestó en la única foja de su escrito:*

*“ (...)*

*Que vengo por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término concedido a hacer de su conocimiento que han sido retirados tanto las lonas como los gallardetes.. para lo cual anexo las fotografías correspondientes..”.*

*Por otra parte Orlando Muñoz Flores, candidato a la Presidencia municipal por el municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, Abelardo Antonio Ledesma Frago, candidato a diputado local por el XIV Distrito, y Juan Francisco Gutiérrez Vega Presidente del Comité Directivo Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, todos del Partido Revolucionario Institucional del municipio, al rendir su contestación, literalmente manifestaron a foja uno de su escrito:*

*“ (...)*

*...es parcialmente cierto ya que efectivamente sí se colocó la propaganda en los lugares que señala, pero lo anterior y bajo protesta de decir verdad manifestamos que se debió a un error de los CC. Marcelino Santibáñez Marín y Byron Orlando Olvera Alvarado, que es (sic) la persona que se encargan (sic) de colocar la propaganda, lo que se presume del hecho de que fue en los únicos lugares donde se colocó y no en la totalidad del equipamiento; amén de lo anterior de manera inmediata se procedió a retirar la propaganda materia de la presente denuncia, tal y como lo acredito (sic) con las fotografías que anexo...”.*

De lo transcrito se puede advertir el reconocimiento expreso que realiza el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, los citados candidatos, así como el Presidente del Comité Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, del aludido partido, sobre la colocación de gallardetes promocionales y mantas promocionales del Partido Revolucionario Institucional, y de sus candidatos en diversas calles de la cabecera municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, lo cual se traduce en una confesión de los actos denunciados, situación que no se encuentra sujeta a prueba ni objeción alguna, por disposición del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Más aún porque la autoria de los promocionales de mérito, no ha sido motivo de controversia por parte del partido denunciado.

II. El partido Convergencia en el Estado, y el ciudadano Miguel Ángel Leal Cisneros, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, postulado por el referido partido, fueron omisos en la contestación de la denuncia, a pesar de haber sido debidamente emplazados; en consecuencia, no controvirtieron la autoria de los promocionales objeto del presente procedimiento.

Aunado a que, tal y como se aprecia de las escritura públicas que obran en autos, las cuales ya han sido valoradas en párrafos precedentes, consideraciones que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en abrevio de repeticiones infructuosas, en atención al principio de economía procesal; la propaganda en análisis, contiene el emblema del Partido Convergencia.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** Del análisis minucioso de la litis, se advierte que el Partido Acción Nacional, por conducto

de su representante propietario, aduce esencialmente que: en la cabecera Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, los partidos Revolucionario Institucional y Convergencia, así como sus candidatos colocaron mantas y gallardetes propagandísticos en la infraestructura urbana de dicho lugar.

Toda vez que la litis a resolver se centra en determinar si la colocación de tales promocionales son violatorios de la normatividad electoral, conviene citar el artículo 110 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que establece:

*“En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad”.*

Del numeral transcrito se advierte que, existe una prohibición expresa para la colocación de la propaganda de los partidos políticos y los candidatos en sus campañas, contravenir tal disposición legal coloca a las instituciones y candidatos en violaciones a la normatividad electoral en dos vertientes.

Así, en el caso concreto, la conducta de los partidos políticos y candidatos denunciados, encuadra dentro de la hipótesis legal, y trae como consecuencia la aplicación en su perjuicio, de las sanciones que contempla la normatividad electoral con motivo de dicha transgresión, porque contrariamente a lo afirmado por los denunciados "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento". Puesto que los actos prohibidos por la norma electoral y denunciados por el Partido Acción Nacional, han sido demostrados plenamente, al tenor de las documentales públicas que obran en actuaciones, y su atribución subjetiva ha sido fehacientemente acreditada, según lo argumentado en considerandos precedentes.

**SEXTO. SUSPENSIÓN DEFINITIVA.** Como se advierte de la contestación a las imputaciones que realizaron tanto el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, como los ciudadano Orlando Muñoz Flores, candidato a la Presidencia Municipal de

*Cadereyta de Montes, Querétaro, Abelardo Antonio Ledesma Fragoso, candidato a diputado local por el XIV Distrito, y Juan Francisco Gutiérrez Vega, Presidente del Comité Directivo Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, todos del Partido Revolucionario Institucional, los gallardetes y mantas de sus candidatos han sido retirados, tal y como lo acreditan con las pruebas técnicas que anexaron, consistentes en la impresión de imágenes digitalizadas; en la especie no se aprecia la necesidad de ordenar la suspensión definitiva de dicha propaganda, dado que la misma fue cumplida voluntaria y espontáneamente por los aludidos denunciados.*

*Sin embargo, respecto de la propaganda colocada por el Partido Convergencia en el Estado, y por el ciudadano Miguel Ángel Leal Cisneros, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, postulado por dicho instituto político, identificada en el considerando segundo, punto IV, de esta resolución, al contravenir la normatividad electoral en los términos que se han expuesto, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del proceso electoral, ante la presencia de publicidad que violenta el orden jurídico vigente y*

la posibilidad de producir afectación al desarrollo del proceso electoral, resulta incuestionable que esta obligado a tomar las medidas que resultaran necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado.

Consecuentemente, se ordena la suspensión inmediata de dicha propaganda en definitiva. Esto con independencia de la sanción que por la comisión de infracciones administrativas se hace acreedor el partido Convergencia y su candidato.

Instrúyase el envío de copia autorizada de la presente resolución, mediante oficio dirigido al Ayuntamiento Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su recepción, cumplimente la suspensión definitiva determinada, y tenga a bien informar a esta autoridad electoral al respecto, debiendo remitir copia certificada de las constancias comprobatorias pertinentes.

En el entendido que, el Partido Convergencia, deberá cubrir las erogaciones que cause al Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, con motivo de los gastos que realicen por la suspensión de sus promocionales.

**SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** A efecto de proceder a la individualización de la sanción, se toman en cuenta las siguientes consideraciones.

Es necesario puntualizar que, los partidos políticos y sus candidatos se encuentran vinculados jurídicamente a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Como ha quedado asentado en los considerandos que anteceden, existieron infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, de los ciudadanos Orlando Muñoz Flores, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, Abelardo Antonio Ledesma Fragoso, candidato a diputado local por el XIV Distrito, y Juan Francisco Gutiérrez Vega, Presidente del Comité Directivo Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, todos del Partido Revolucionario Institucional; así como por parte del Partido Convergencia en el Estado y del ciudadano Miguel Ángel Leal Cisneros, candidato a

la presidencia municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro; pues como ha quedado acreditado durante la prosecución del procedimiento sancionador, se aportaron suficientes elementos para comprobar las violaciones que se les atribuyeron.

En este orden de ideas, el partido político denunciado, debe ser sancionado por la comisión de infracciones que redundan en el incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 110 primer párrafo, fracción I y 232 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

En esa vertiente, tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que, por llevar implícito el ejercicio del *ius puniendi*, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus

organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en lo relativo a la imposición de sanciones, adopta la postura del aforismo romano *nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 1, 3 y 5, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

a) Un principio de reserva legal, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción.

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e

impersonal, a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta *-odiosa sunt restringenda-*, porque el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre debe ser acotado y muy limitado, por cuanto los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, en atención a los principios *indubio pro cive* y *favor libertatis*.

Asimismo, el *ius puniendi*, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta *-imputación subjetiva-*.

Entonces, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para fijar la sanción que corresponda a los partidos políticos y a los candidatos, por las irregularidades cometidas, comprende tanto a las de carácter objetivo: la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar, como a las subjetivas: el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J.07/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, con el rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**

Y en la jurisprudencia J.24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a páginas 28-29, del suplemento 7, de la Revista Justicia Electoral 2004, cuyo rubro es: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”**

Por tal motivo, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, por el Partido Convergencia y por los multicitados candidatos de ambos partidos, y su atribución subjetiva, con base en las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad electoral determina que las faltas cometidas por los denunciados, son de orden particularmente leve, porque se ponderan las circunstancias del caso específico que han sido materia de estudio, en atención al principio de equidad, que implica considerar las condiciones específicas, que imperan en el contexto de la materialización de la conducta reprochable.

En esa óptica, con fundamento en los artículos 224, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 36, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, siguiendo una adecuada técnica jurídica, de acuerdo a la conjugación de los siguientes elementos: a) la gravedad de las irregularidades cometidas, b) las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que fueron llevadas a cabo, c) la lesión causada a bienes jurídicamente tutelados, d) medios de ejecución empleados, e) las condiciones externas y socioeconómica del

infractor, f) grado de intencionalidad, y g) situación de reincidencia, -que no fue materia de la denuncia de mérito-.

Es decir, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, ponderando la magnitud de afectación que se le irrogaría, para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en la contienda del proceso electoral dos mil nueve, en fechas cercanas a la jornada comicial, se determina un grado de reprochabilidad situado en el punto mínimo del catálogo de sanciones, para los denunciados.

Esto quiere decir que, de entre la graduación existente, a saber, de entre las sanciones previstas por el artículo 35, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, este Consejo General considera procedente la sanción contemplada en la fracción I, del artículo invocado, consistente en amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional en el ámbito estatal y municipal, al partido Convergencia y a los candidatos de ambos partidos.

Siendo aplicables por identidad jurídica sustancial, los lineamientos establecidos en la jurisprudencia S3ELJO9/2003, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, visible a páginas 29-30, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**. Lo anterior, por ser ambos órganos gubernativos: el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, autoridades administrativas electorales, encargadas de la organización de los comicios electivos, así como de la imposición de sanciones por infracciones administrativas en la materia; esto es, con la misma naturaleza institucional y facultades, aunque claro, en distintos ámbitos de competencia.

Por ende, fórmese formal amonestación pública a los partidos Revolucionario Institucional y Convergencia, así como a los referidos candidatos de ambos partidos, por el incumplimiento de las normas que regulan la propaganda electoral, apercibidos que de repetir las conductas infractoras en

sentido similar, se le considerará reincidentes, y en caso de ser conducente, se les aplicaran sanciones más severas.

Así, el Consejo General de este instituto, asumiendo la responsabilidad que le ha sido conferida por la ciudadanía, de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones electorales, así como ajustar su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad; sanciona a los partidos infractores y a sus candidatos en los términos indicados.

## FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 4, 5, 55, 56, 67 fracciones VIII, XI, XIII y XIV, 107 fracción III, 110 primer párrafo y fracción I, 222, fracción I, inciso a) y fracción II inciso a), 232 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1, 8, 23 párrafo primero, 36, 38, 40, 42, 44, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 8, 9, 11 fracción I, 13, 24, 32, 33, 34, 35

fracción 1 y 36 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro:

## RESUELVE

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, por conducto de su representante propietario el Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, Orlando Muñoz Flores, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, Abelardo Antonio Ledesma Frago, candidato a diputado local por el XIV Distrito, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Convergencia en el Estado, así como a Miguel Ángel Leal Cisneros, candidato a Presidente Municipal de Cadereyta de Montes Querétaro,

postulado por el Partido Convergencia; por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

**SEGUNDO.** Se acreditaron en autos las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional en el Estado, Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, Orlando Muñoz Flores, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, Abelardo Antonio Ledesma Fragoso, candidato a diputado local por el XIV Distrito, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Convergencia en el Estado, así como a Miguel Ángel Leal Cisneros, candidato a Presidente Municipal de Cadereyta de Montes Querétaro, postulado por el Partido Convergencia; en lo tocante a las detalladas en el considerando segundo, punto IV, de esta resolución, con apoyo en las argumentaciones contenidas en el considerando quinto, de esta resolución; por ende, procede sancionar a los partidos y candidatos denunciados, consecuentemente, se aplica formal amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional en el Estado, Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en

el municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, Orlando Muñoz Flores, candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, Abelardo Antonio Ledesma Fragoso, candidato a diputado local por el XIV Distrito, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Convergencia en el Estado, así como a Miguel Ángel Leal Cisneros, candidato a Presidente Municipal de Cadereyta de Montes Querétaro, postulado por el Partido Convergencia, por el incumplimiento de las normas que regulan la propaganda electoral, apercibidos que de repetir las conductas infractoras en sentido similar, se le considerará reincidentes, y en caso de ser conducente, se le aplicaran sanciones más severas.

**TERCERO.** Se ordena la suspensión inmediata, de la propaganda identificada en el considerando segundo, punto IV, de esta resolución, en definitiva, conforme a los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto; asimismo, se ordena remitir al Ayuntamiento Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro el oficio correspondiente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, cumplimente la suspensión definitiva determinada, y tenga a bien informar a esta autoridad

electoral la ejecución al respecto, debiendo remitir copia certificada de las constancias comprobatorias pertinentes.

En el entendido que, el Partido Convergencia, deberá cubrir las erogaciones que cause al Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, con motivo de los gastos que realicen por la suspensión de sus promocionales.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes, autorizando a los Lics. Pablo Cabrera Olvera, Javier Afif Musiate Córdova y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para que practiquen indistintamente dicha diligencia.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a treinta de junio de dos mil nueve. **DAMOS FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

<i>NOMBRE DEL CONSEJERO</i>	<i>SENTIDO DEL VOTO</i>	
	<i>A FAVOR</i>	<i>EN CONTRA</i>
<i>DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA</i>		
<i>SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA</i>		
<i>LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ</i>		
<i>L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA</i>		
<i>LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO</i>		
<i>LIC. ANTONIO RIVERA CASAS</i>		
<i>LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA</i>		

***LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA***  
*PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO*

***LIC. ANTONIO RIVERA CASAS***  
*SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO  
GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO*